



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Por el adjunto proyecto de ley se reglamenta la organización, funcionamiento y competencia de la Justicia Especial Letrada, de conformidad a lo establecido por el artículo N° 212 de la Constitución Provincial.

Lamentablemente la inexistencia de versiones documentadas de los debates de la Convención Constituyente no ha permitido profundizar en las motivaciones y fundamentos acabados del espíritu de los Señores Convencionales en este tema, no obstante lo cual la pretendida norma aspira a cubrir todos los aspectos que posibiliten la implementación de la Justicia Especial.

Sin duda alguna, el Estado debe garantizar en todo el territorio Provincial el pleno e igualitario acceso al servicio de Justicia, especialmente en aquellos casos en que por su escasa cuantía, nivel económico del justiciable, distancia de los principales centro de funcionamiento de los Organismos Judiciales y otros de similar importancia, tal objetivo aparece desdibujado. Hacia tan importante logro apunta el proyecto acompañado, erigiéndose, lógicamente, en uno de los muchísimos aportes y esfuerzos que resulta necesario encarar.

Sabido es que un significativo porcentaje de cuestiones relativas a problemas de minoridad de todo tipo, derechos de los pobladores de tierras fiscales y conflictos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

individuales derivados de las relaciones laborales quedan ajenas al tratamiento y decisión del Poder Judicial con motivo de las razones apuntadas en el párrafo precedente, por implicar gastos, gestiones y desenvolvimientos de todo tipo, que en la mayoría de los casos no pueden ser asumidas por los ciudadanos a los que principalmente se destina la normativa elaborada.

Sin perjuicio de análisis detallado que más adelante formulamos en sus aspectos generales el proyecto está imbuido del convencimiento de que la igualdad ante la ley no es un concepto abstracto sino de contenido efectivo: por ello determinar que todo ciudadano tiene acceso a la justicia sin conferirle los mecanismos que en la práctica le garanticen tal posibilidad, aún en casos de contar con escasos recursos económicos o residir en lugares alejados, implica lo mismo que desconocerle tal derecho.

Desde un punto de vista ideológico no puedo dejar de considerar que el proyecto elaborado constituye un aspecto parcial, ya que el verdadero imperio de la justicia en una comunidad y la consiguiente efectiva paz social están directamente relacionadas a la efectiva posesión de condiciones de vida digna que garanticen a todo ciudadano trabajo, educación, salud, vivienda y acceso a todos los bienes de la comunidad.

Entrando en el análisis del articulado, la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

norma contempla los requisitos para ser Juez Especial Letrado,
en consonancia con lo establecido por el artículo N° 210
-último párrafo- de la Constitución Provincial (art. N° 2°).

En cuanto a la competencia territorial,
(art.
N° 3°) se delega su conformación a la legislación que se dicte
al momento de crearse los Juzgados previstos en el artículo N°
11, inciso 5° - Normas Complementarias- de la Constitución
Provincial, con fundamento en que los límites territoriales de
actuación es un tema que debe ser analizado en el exacto
momento de concretarse la referida creación, teniendo en
cuenta los problemas que se generan en este tipo de
decisiones.-

Se legisla en el artículo N° 4° lo atinente
a
la competencia en razón de la materia previéndose las
ejecuciones de todo tipo con límite de monto (inciso a)
excepto para las que inicien las municipalidades, con
fundamento en que precisamente uno de los objetivos del
establecimiento de la Justicia Especial es la
descentralización siendo coherente, en
consecuencia,
posibilitar a las comunas más alejadas el cobro de sus
acreencias en forma ágil. En cuanto a los procesos sucesorios
también se sigue el criterio de la cuantía, excepto que se
trate de única vivienda del cónyuge supérstite o alguno de los
herederos. El destino del bien, justifica la excepción.-

Se incorpora, asimismo -siempre con
el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

criterio de la cuantía- lo relativo a las acciones y recursos contra resoluciones de organismos competentes en reconocimiento de derechos sobre tierras fiscales, su adjudicación o mejoras. se pretende con esto posibilitar que aquellos pobladores fiscales alejados de los asientos de las circunscripciones judiciales puedan defender sus derechos de un modo apto para tal fin. Al respecto es conocida la experiencia de numerosos habitantes de nuestra Provincia, ocupantes de predios fiscales de mediano o escaso rendimiento económico, que se ven obligados a transitar largas distancias y someterse a difíciles gestiones y gastos de todo tipo a fin de defender esa porción de tierra a la que han dedicado todo su esfuerzo. Es en función de ello que se cree conveniente asignar tal competencia a la Justicia Especial.-

No resulta contradictoria la atribución de competencia contenciosa - administrativa- ya que el artículo N° 14 -normas complementarias- de la Constitución Provincial, delega en la legislación la reglamentación en esa cuestión. Por otra parte, en el artículo N° 212 de la Constitución, hace referencia a asuntos civiles, comerciales y laborales y "demás cuestiones que la ley asigna".-

En el inciso e) del citado artículo N° 4° se otorga amplio conocimiento en todos los procesos en que estén en juego derechos de los menores. se entiende vital esta cuestión ya que la experiencia nos indica que uno de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

principales efectos nocivos de las distancias en nuestra provincia y la marginalidad de algunas zonas como la Línea Sur, hacen que las vicisitudes a que se ven sometidos involuntariamente los menores como consecuencia del fracaso de los mayores y muchas otras circunstancias en muchos casos son tratados muy parcialmente por la Justicia y muchos otros directamente quedan sin ningún tipo de tratamiento. Se configura así un panorama de progresivo agravamiento de la situación de desamparo de los menores.-

Interpreto que la sanción de este proyecto con esta inclusión será el mejor logro que hayamos obtenido. En función de ello es que se contempla en cada Juzgado la existencia de un asesor de menores a fin de posibilitar el seguimiento de la evolución de los distintos casos, tareas tan importante como la decisión misma.-

En el inciso f) se confiere competencias para los conflictos individuales de trabajo -limitados por su cuantía- en los términos del inciso a) artículo N° 6° de la Ley N° 1504. En este tema corresponde efectuar algunas consideraciones.-

a) se pretende abarcar la franja de aquellos reclamos por parte de trabajadores que, por su cuantía y distancia de los tribunales competentes, dificultan en la mayoría de los casos su adecuada resolución, posibilitando la existencia de actitudes patronales al amparo de este marco.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

b) se limita la competencia de los casos del inciso a) -Ley 1504- por entender que es suficiente a los fines de iniciar la experiencia de la Justicia Especial, pero con la pretensión de ampliarla en el futuro.-

c) Se determina la aplicación del procedimiento de la Ley 1504. En esto cabe hacer la salvedad de que en doctrina se asimila proceso oral a la existencia del Tribunal Colegiado, no obstante lo cual, en este caso se confiere la decisión a un juez unipersonal, en el convencimiento de que resulta necesario un poco de amplitud en la Justicia Especial, dadas las especiales características de su actuación ya que creemos que lo mismo se cumplen las aspiraciones de immediatez y rapidez.-

De otra manera ingresamos en un terreno escabroso donde el trabajador que tiene un conflicto de escasa cuantía lo sometemos a otro tipo de proceso, escritural y prolongado, lo que en sí implica una contradicción.-

d) No obstante todo lo expuesto se posibilita al trabajador optar por esta competencia o la de los tribunales de trabajo de la correspondiente Circunscripción.-

Se han detallado hasta aquí los aspectos salientes de la competencia en razón de la materia ya que la asignada en los incisos siguientes es la normal en estos tipos de implementaciones.-

En el articulado restante se legisla sobre el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sistema de determinación del monto de pleito (artículo N° 5°),
atribuciones (artículo N° 6°), asimilando en este tema a
los
Jueces Especiales con los Ordinarios de la
Instancia,
subrogancia (artículo 8°), procedimiento (artículo N°
10°),
conflictos de competencia (artículo N° 11°) y estructura
de
los Juzgados (artículo N° 12°)- Por último, afirmamos que
el
proyecto pretende englobar la experiencia inicial de
la
Justicia Especial Letrada en nuestra Provincia, la
que
indudablemente deberá ampliarse y enriquecerse a la luz
del
camino que nos marque la evolución de esta iniciativa.-

Por ello:

AUTOR: Silvia Jañez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- La Justicia Especial Letrada se organiza en cuanto a su composición, integración y competencia, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2°.- REQUISITOS - Para ser Juez Especial Letrado se requiere:

- a) Título de abogado.
- b) Ser argentino nativo o naturalizado, con cuatro años de ejercicio y tener treinta años de edad como mínimo.
- c) Un año como mínimo en el ejercicio efectivo de la profesión de abogado o como agente de la administración de justicia. El efectivo ejercicio de la Profesión debe acreditarse con certificación extendida por el Colegio de Abogados que corresponda al domicilio del postulante. Los requisitos precedentemente enunciados se formulan en orden a lo establecido por el artículo 210 -último párrafo- de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- COMPETENCIA TERRITORIAL: Los Jueces Especiales Letrados tendrán la competencia territorial que le asigne la legislación a sancionarse de conformidad a lo establecido en el artículo 22 -Normas Complementarias inciso 5)- de la Constitución Provincial.

Artículo 4°.- COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. Los Jueces Especiales Letrados conocerán:

- a) De los Procesos Ejecutivos y Ejecuciones Especiales, cuando el monto reclamado no exceda de pesos cinco mil (\$ 5.000).
- b) de los juicios iniciados por las Municipalidades por vía de apremio, cualquiera sea el título ejecutivo y hasta el monto del inciso anterior.
- c) De los Procesos Sucesorios ab-intestato o testamentario, cualquiera sea la naturaleza de los bienes que comprenda el acervo hereditario, cuando el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

valor de aquellos no supere la suma de Pesos Quince mil (\$ 15.000.-) o se tratase de única vivienda del cónyuge supérstite o alguno de los herederos.

- d) De los recursos o acciones que se dedujeren contra Resoluciones o Silencio de los Organismos competentes Provinciales o Municipales relativas al reconocimiento de derechos sobre tierras Fiscales, su adjudicación y mejoras, siempre que el inmueble o su mayor fracción se ubique en jurisdicción del Juzgado y la valuación fiscal al momento de interponer la demanda no exceda de pesos seis mil (\$ 6.000) en los urbanos y Pesos diez mil (\$ 10.000) en los rurales. El silencio en la actuación de los Organismos Fiscales, debe interpretarse en orden a lo establecido por el artículo 17 del decreto provincial 819/80 de Procedimiento Administrativo.
- e) De los Procesos en que se ventile la tenencia de menores, guarda, fijación o modificación de cuota alimentaria, régimen de visitas y de todas las medidas cautelares relacionadas con dichos trámites o aquellas que la situación de abandono, indigencia o peligro moral o material en que se encontrare un menor determinen como necesaria.
- f) En los conflictos individuales del Trabajo encuadrados en los términos del artículo 6°, inciso a) de la ley n° 1504, los que tramitarán conforme las disposiciones de dicha normativa y siempre que el monto reclamado no exceda de cuatro (4) salarios mínimos. Se reconoce al trabajador el derecho de optar por esta competencia o la de los Tribunales de Trabajo.
- g) De todas las cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre el condominio de muros o cercos y, en particular, de las que susciten con motivo de la vecindad urbana o rural (artículo 311 inciso g) del Código de Procedimiento Civil).
- h) del beneficio de litigar sin gastos, aún en asuntos que no sean de su competencia.
- i) De los Procesos Voluntarios siguientes:
 - 1) Autorización para contraer matrimonio de menores de edad domiciliados en su jurisdicción, salvo que alguno de ellos se encontrare sometido a otra jurisdicción.
 - 2) Autorización para comparecer en juicio y realizar actos jurídicos.
 - 3) Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- 4) Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
- 5) Rectificaciones de partidas de estado civil.
- 6) Copia y renovación de títulos.
- 7) Consentimiento establecido en el artículo 1277 del Código Civil.

Los procesos indicados en los apartados 2) y 3) serán de competencia de la justicia de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería cuando existiera necesidad concretar los actos a que dichos apartados se refieren.

Artículo 5°.- Para hacer la determinación del valor del pleito, se tomarán en cuenta los intereses o frutos devengados hasta la fecha de la demanda, más no las costas que hubieren de causarse en el juicio. Cuando las acciones deducidas fueren varias, la suma de todos los créditos fijarán el valor de la causa.

Artículo 6°.- ATRIBUCIONES - Los Jueces Especiales letrados tendrán las atribuciones y facultades asignadas a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería.

Artículo 7°.- SUBROGANCIA - En caso de impedimento o recusación, los Jueces Especiales Letrados se suplirán entre sí, por orden de número y por abogados de la lista de conjueces.

Artículo 8°.- DESIGNACION Y REMOCION - Los Jueces Especiales Letrados son designados y removidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 211 de la Constitución Provincial.

Artículo 9°.- PROCEDIMIENTO - El procedimiento se ajustará a las normas contenidas en la presente ley, el Código de procedimiento en lo Civil y Comercial, ley n° 1504 y demás normas que resulten aplicables. Rigen asimismo todas las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 10°.- CONFLICTOS DE COMPETENCIA- En los conflictos de competencia que se susciten entre dos o más jueces, intervendrá la Cámara de Apelación con competencia Civil y Comercial de la Circunscripción judicial que corresponda al Juez que hubiere prevenido.

Artículo 11°.- Los Jueces Especiales Letrados actuarán con uno o más secretarios, un Asesor de Menores, un Defensor de Pobres y Ausentes y el personal que le asigne la Ley de Presupuesto. deben habilitar en cada Juzgado listas de profesionales en las distintas ramas de la ciencia.

Artículo 12°.- De forma.